Memorial descorriendo traslado sustentando recurso de apelación. Radicado 2021-00033

CARLOS ALBERTO MURILLO <abogadocarlosalbertomurillo@gmail.com>

Vie 11/03/2022 12:14 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juanserna@soportelegal.net <juanserna@soportelegal.net>

Bucaramanga, marzo 11 de 2022. Hora 12:15 meridiano.

Señores
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - SANTANDER

j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atte. Señor Juez. Dr. HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL

E.S.D.

Referencia:
DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
Demandante: **UNIÓN TEMPORAL MOVITIERRAS SAN PABLO Nit. 901.309.374-6** - Integrada por las sociedades **ECOLÓGICA CONSTRUCCIONES LTDA Nit. 900.375.608-1** y **PETRARQ ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S. Nit. 901.105.589-6.**
Demandado: Sociedad **SCALA INGENIEROS S.A.S. -Antes S.A.- Nit. 900.138.447-7**
Radicado: 684064089001 **2021-00033-01. (Segunda Instancia)**

Asuntos: Descorrer el traslado automático de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en el término de Ley y, en consecuencia, sustentar el RECURSO DE APELACIÓN instaurado contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2022 y, además, con base en el parágrafo del artículo 9 del mencionado Decreto, correr traslado a la parte contraria, antes de que ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia escrita.

CARLOS ALBERTO MURILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.624.258 expedida en Bucaramanga, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 250.641 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi carácter de *apoderado judicial sustituto* de la **UNIÓN TEMPORAL MOVITIERRAS SAN PABLO Nit. 901.309.374-6** - Integrada por las sociedades **ECOLÓGICA CONSTRUCCIONES LTDA Nit. 900.375.608-1** y **PETRARQ ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S. Nit. 901.105.589-6,** respetuosamente me permito **allegar adjunto el memorial listado en el asunto de la referencia, en un total de 30 folios útiles.**

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO MURILLO
C.C. No. 1.098.624.258 expedida en Bucaramanga.
T.P. No. 16.398 del C.S. de la J.

--
Carlos Alberto Murillo
Abogado
3164112499

Soy una persona ambientalmente responsable. Antes de imprimir este mensaje revise si es estrictamente necesario hacerlo.

Esta es una comunicación privada y confidencial, dirigida única y exclusivamente a su destinatario. Si la recibe por error, favor bórrela e informe de ello al remitente.

PDTA. SALUDOS A LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA. ESTE CORREO NO ES DE SU INCUMBENCIA PERO POR SI ACASO LO REVISAN, SEPAN QUE HAN PERDIDO SU TIEMPO.

Bucaramanga, marzo 11 de 2022. Hora: 12:15 Meridiano.

Señores
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - SANTANDER

j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atte. Señor Juez. Dr. HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL

E.S.D.

Referencia:
DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
Demandante: **UNIÓN TEMPORAL MOVITIERRAS SAN PABLO Nit. 901.309.374-6** - Integrada por las sociedades **ECOLÓGICA CONSTRUCCIONES LTDA Nit. 900.375.608-1** y **PETRARQ ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S. Nit. 901.105.589-6.**
Demandado: Sociedad **SCALA INGENIEROS S.A.S. -Antes S.A.- Nit. 900.138.447-7**
Radicado: 684064089001 **2021-00033-01. (Segunda Instancia)**

Asunto: Descorrer el traslado automático de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en el término de Ley y, en consecuencia, sustentar el RECURSO DE APELACIÓN instaurado contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2022 y, además, con base en el parágrafo del artículo 9 del mencionado Decreto, correr traslado a la parte contraria, antes de que ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia escrita.

CARLOS ALBERTO MURILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.624.258 expedida en Bucaramanga, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta

Profesional número 250.641 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi carácter de *apoderado judicial sustituto* de la **UNIÓN TEMPORAL MOVITIERRAS SAN PABLO Nit. 901.309.374-6** - Integrada por las sociedades **ECOLÓGICA CONSTRUCCIONES LTDA Nit. 900.375.608-1** y **PETRARQ ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S. Nit. 901.105.589-6,** respetuosamente me dirijo a su Despacho con los siguientes propósitos:

A) **DESCORRER EL TRASLADO AUTOMÁTICO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020, EN EL TÉRMINO DE LEY Y, EN CONSECUENCIA, PRESENTAR LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA ORAL PROFERIDA EL 17 DE FEBRERO DE 2022 POR EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEBRIJA,** es decir, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el Recurso, conforme el auto proferido el 28/02/2022, notificado por cuadro de estados No. 017 el 01/03/2022, **los cuales corren hasta el día viernes 11/03/2022**[1], antes de que el **SUPERIOR** resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte actora **dentro del proceso de la referencia.**

B) **Con base en el parágrafo del artículo 9 del mencionado Decreto, correr traslado a la parte contraria, antes de que ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia escrita.**

A ello procedo en los siguientes términos:

[1] El conteo de los términos se realizó de la siguiente forma: a) El auto fue notificado por cuadro de estados No. 017 el día martes 01 de marzo de 2022. b) El término de ejecutoria del auto admisorio corrió los días miércoles 02, jueves 03 y **viernes 04 de marzo de 2022**. c) A partir del día hábil siguiente se cuenta el término de 05 días del traslado, es decir, inclusive desde el día lunes 07 de marzo de 2022, los cuales corren por tanto los días lunes 07, martes 08, miércoles 09, jueves 10 y **viernes 11 de marzo de 2022**, inclusive.

TÉRMINO PARA PRESENTAR ESCRITO PARA DESCORRER EL TRASLADO Y EN CONSECUENCIA PRESENTAR LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga mediante auto proferido el día 28 de febrero de 2022, *notificado* el día 01 de marzo de 2022 admitió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y, dispuso que **una vez ejecutoriado el auto,** ordenó correr traslado automático a la parte **apelante,** por 5 días hábiles –que en consecuencia van hasta el día viernes 11 de marzo de 2022-, para que ***sustente el recurso***.

Vencido el anterior término empieza a correr el traslado por igual término para las demás partes, es decir, para la parte demandada, de la sustentación del recurso.

En consecuencia, el presente escrito se allega dentro del término para **DESCORRER EL TRASLADO Y PRESENTAR LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN A NOMBRE DE LA PARTE DEMANDANTE.**

PRESENTAR LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO.

La revisión que de la sentencia de primera instancia proferida solicité por medio del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto, tiene que ver con toda ella, en lo referente con los siguientes aspectos de la parte resolutiva:

1. Declarar probada la segunda de las excepciones formuladas por la parte demandada a través de apoderado judicial (**"NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O PETICIÓN ANTES DE TIEMPO")**
2. Denegar entonces así las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva.

3. Levantar las medidas cautelares una vez este en firme esta providencia.
4. Condenar en costas del proceso a la parte demandante, tasarse por secretaria las mismas.
5. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.
6. Una vez en firma la providencia devolverse los títulos consignados por concepto de embargo a la parte demandada.
7. Contra esta decisión se notifica a las partes por estrados y contra ella procede el recurso de apelación.
   Frente a esto dejaría claro la inquietud que planteaba el demandante al inicio de su intervención de los alegatos frente a la procedencia del recurso de apelación, esta funcionaria considera que es procedente la apelación y que este es un proceso, en la manera que se admitió como un proceso verbal de primera instancia toda vez que la, digamos la cuantía se fija por las pretensiones de la demanda que aquí se niega y en ese orden de ideas es un de menor cuantía.

CONSIDERACIONES EN SÍ.

El Juzgado para adoptar las anteriores decisiones tuvo como base los siguientes argumentos (en palabras del memorialista):

a) Que por la naturaleza del proceso (ejecutivo), el Juzgador debe revisar los requisitos establecidos en la Ley para los títulos arrimados, es decir, para las facturas cambiarias.
b) Que dentro de esos requisitos debe existir, entre otros, el de claridad de la obligación y el de la exigibilidad de la misma, es decir, que el pago de la obligación no tenga o dependa de un plazo o condición y si lo tiene o depende de ello, pues tiene que revisar en la manera en que se acordó y se ha cumplido o no.
c) Que a la parte ejecutante le basta con la afirmación de que no ha habido el pago y que a la parte ejecutada le corresponde desvirtuar su incumplimiento mediante el

ataque al título en sí o advirtiendo algún pago frente al mismo.

d) Que en el presente proceso los títulos valores aportados (facturas cambiarias) dentro de su cuerpo no establecían el estado del pago y fue por ello que, en el proceso, se empezó a hablar del estado del pago, que frente a los requisitos hay varios criterios frente a los saldos del importe de un título –un criterio reclama que tales saldos consten en el cuerpo del título y otro que no lo hace obligatorio, pues sería el demandado el que tiene que excepcionar que ha hecho pagos o abonos al importe del total del título-
e) Que para el Juzgado se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio para el ejercicio de la acción cambiaria, pues por un lado los haya verificados y por otro, la parte ejecutada no atacó como tal los requisitos establecidos por el legislados para la validez del título valor, factura cambiaria.
f) Que no obstante lo anterior, el tema es otro –la relatividad u oposición del negocio causal- es decir, en este caso lo que se opuso fue un incumplimiento del contratista de las condiciones recibidas o pactadas en los contratos para la devolución de una retención en garantía, es decir, el demandado alegó que no le es exigible la obligación debido a que el contratista no le ha entregado unos documentos establecidos para que se configurara esa exigibilidad del título, pues no se pagaron o entregaron los soportes de pago de los aportes al FIC y demás obligaciones de carácter laboral y contractual –que era un requisito establecido contractualmente para devolver los dineros retenidos-
g) Que entre las partes del proceso se acordó la celebración de los contratos No. 006, 035, 036, 047 y 057 –indistintamente de que la firma de los mismos haya sido posterior a la ejecución de los mismos, aunque en algunos apartes se

asegura que las facturas cambiarias se emitieron tras la suscripción de esos contratos-, en los que se estableció que con los avances de obras se iban emitiendo las facturas para su cobro y sobre ellas a su vez, se practicarían unas retenciones como garantía o rete garantía al momento de realizar pagos.

h) Que las partes del proceso reconocen que el valor dejado de pagar corresponde al concepto de retenido que se les practicó a los contratos.
i) Que lo anterior –la existencia de contratos más facturas cambiarias- realmente pone el asunto bajo la órbita de los denominados títulos ejecutivos complejos.
j) Que frente al pago del FIC, se pactó entre las partes, que este se diera –el pago- durante el plazo de la ejecución de los contratos, es decir, no se pactó para que fuera posterior a la ejecución, indistintamente de que los contratos o algunos de ellos se firmaron con posterioridad a su ejecución, pues las partes hicieron una negociación, unos acercamientos primero de manera verbal, dejaron claro o estipularon las condiciones básicas de la contratación y luego después se pusieron a elaborar el cuerpo del contrato, en cuya tarea existen pruebas de correos electrónicos donde se hacían observaciones o reservas pero que dentro de esas pruebas documentales que se arribaron y de los testimonios recaudados, ninguna establece como tal que tales discusiones lo que tiene que ver con la documentación que se tenía que presentar para la liquidación bilateral de los contratos, no cómo debe hacerse el pago del FIC –eso no fue objeto de debate en el proceso- y que los contratos hayan sido firmados con posterioridad no les quita su carácter de vinculantes.
k) Que la parte demandante no estaba obligada a firmar esos contratos, más cuando ya habían ejecutado algunos, se

había cumplido con el objeto contractual, entonces la firma se da precisamente bajo el principio de autonomía de la voluntad de las partes y ellas fueron las que quisieron fijar las reglas, los aspectos objetivos de los contratos.

l) Que en el proceso no se discutió si existía o no una retención, tal vez si se discutió el monto, pero realmente al momento de realizar la firma del contrato, las partes están aceptando las condiciones del mismo, así se haya firmado de manera posterior, pues no se trata de una simple formalización, pues no quiere decir que del documento no surjan obligaciones para los contratantes, porque obviamente hay obligaciones que incluso superan o superviven a la etapa de ejecución, lo que no impide que en este caso pueda oponerse el negocio causal a las facturas cambiarias cobradas.

m) Que este tipo de oposición lo permite el artículo 784 del Código de Comercio.

n) Que es evidente que la excepción fundada en el negocio causal o subyacente, tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso, carga que el deudor cumplió pues las facturas cambiarias surgieron del negocio causal o subyacente, que limitó el carácter de la autonomía del título valor que se presenta para el cobro, pues evidentemente se establecía que para garantizar faltantes de obra, mala calidad o seguridad, incumplimiento de obligaciones, salvaguardar la solidaridad en caso de imposición de multas o algún tipo de sanción de las autoridades administrativas, donde se encuentra el pago del FIC.

o) Que en el proceso se estableció que el pago del FIC se podía pagar mes a mes teniendo en cuenta el número de personas que estaban en la obra, que en el contrato se estableció que el pago de ese aporte debía hacerse de manera mensual

durante la ejecución del contrato y no a su finalización como erradamente lo comprendió la parte demandante, pues si por alguna razón ello no se podía, dicha parte no debió obligarse y debió plantearlo precisamente en las observaciones que se hicieron a los contratos, pues al firmarlos se obligó a cumplir con dicho precepto y a presentar los soportes respectivos, aunado a que no se demostró que existiera un impedimento para pagar los aportes de la manera en que se había pactado en los contratos, que los llevara a pagar por el método presuntivo, lo que llevó a afirmar que no es cierto que no fuera posible hacerlo o que esa obligación de pagar el FIC estuviese siendo condicionada por el demandado, pues reitera, así se pactó, la demandada obró conforme lo pactado –al hacer las retenciones- que impide que se generen intereses de mora pues no existe la constitución en mora del deudor, pues faltaban documentos para hacer la devolución de los dineros retenidos.

p) Que todo lo anterior, en conclusión, afecta la exigibilidad del pago de ese retenido y por tanto, no podemos decir que la exigibilidad del pago es la misma del vencimiento de la factura.
q) Que, además, si bien se aportaron unos recibos de pago del FIC, los mismos no son claros en cuanto a que no se logra establecer si el pago se hizo por la totalidad del contrato, o de manera mensual, o si se hizo por el método presuntivo o se hizo teniendo en cuenta el número de los trabajadores. Además, como fueron varios contratos, no hay claridad a cuáles correspondía.

<u>En primer lugar</u>, considero pertinente señalar que la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia es totalmente equivocada; parte de suposiciones pues frente a las facturas emitidas les da a todas el mismo trato, cuando en la realidad y según las pruebas, ello no debió ocurrir; no tiene en cuenta las pruebas; no tiene en cuenta que los contratos (ya verbales o escritos) no duraron todos en su ejecución, cada uno de ellos, <u>más de un mes, es decir, sólo algunos</u>; no tiene en cuenta que hubo pago efectivo del FIC –frente a la mayoría de los contratos, que si se cumplió y desconoce qué frente aquellos en que no hubo dicho pago fue a causa imputable a la parte demandada-; reconoce para unos aspectos los contratos pero los desestima para otros –como que los pagos por concepto de devolución de retegarantía debían realizarse máximo dentro de los 3 meses siguientes a la finalización de las obras y la responsabilidad en cabeza de SCALA en la elaboración del acta de finalización que debía realizarse el mismo día de terminadas las obras-.

<u>En segundo lugar,</u> veamos factura por factura y su relación con cada uno de los contratos escritos –en su mayoría posteriores- a la ejecución del objeto contractual de mismos:

TÍTULO VALOR	**IMPORTE COBRADO**	**RELACIONADO CON EL LLAMADO CONRATO**
FACTURA No. 01	**<u>$30.029.921,99</u>**	Contrato **006-CL** DE CONSTRUCCIÓN PRECIOS UNITARIOS FIJOS de fecha 22 de agosto de 2019 pero firmado efectivamente el 24 julio de 2020 con otrosí No. 01**–luego de ejecutada la obra-**
FACTURA No. 10	**<u>$6.623.189,00</u>**	Contrato **035-CL** DE OBRA O LABOR DETERMINADA de fecha 04 de mayo de 2020 pero firmado efectivamente el 24 julio de 2020 **–luego de ejecutada la obra-;**

FACTURA No. 12	**$2.091.342,83**	Contrato **035-CL** DE OBRA O LABOR DETERMINADA de fecha 04 de mayo de 2020 pero firmado efectivamente el 24 julio de 2020 **–luego de ejecutada la obra-;**
FACTURA No. 13	**$1.551.825,00**	Contrato **035-CL** DE OBRA O LABOR DETERMINADA de fecha 04 de mayo de 2020 pero firmado efectivamente el 24 julio de 2020 **–luego de ejecutada la obra-;**
FACTURA No. 16	**$1.551.825,00**	Contrato **035-CL** DE OBRA O LABOR DETERMINADA de fecha 04 de mayo de 2020 pero firmado efectivamente el 24 julio de 2020 **–luego de ejecutada la obra-;**
FACTURA No. 17	**$1.551.825,00**	Contrato **035-CL** DE OBRA O LABOR DETERMINADA de fecha 04 de mayo de 2020 pero firmado efectivamente el 24 julio de 2020 **–luego de ejecutada la obra-;**
FACTURA No. 18	**$1.252.322,78**	Contrato **035-CL** DE OBRA O LABOR DETERMINADA de fecha 04 de mayo de 2020 pero firmado efectivamente el 24 julio de 2020 **–luego de ejecutada la obra-;**
FACTURA No. 21	**$ 113.800,50**	Contrato **035-CL** DE OBRA O LABOR DETERMINADA de fecha 04 de mayo de 2020 pero firmado efectivamente el 24 julio de 2020 **–luego de ejecutada la obra-;**
FACTURA No. 14	**$3.615.933,20**	Contrato **036-CL** DE OBRA O LABOR DETERMINADA de fecha 06 de mayo de 2020 pero firmado efectivamente el 27 julio de 2020 **–luego de ejecutada la obra-**
FACTURA No. 23	**$7.519.077,12**	Contrato **047-CL** DE OBRA O LABOR DETERMINADA de fecha 30 de JULIO de 2020 pero firmado con fecha el 31 julio de 2020 **–y ejecutado desde principios del mes de julio de 2020, es decir, luego de iniciadas las obras-**
FACTURA No. 24	**$13.666.801,50**	Contrato **047-CL** DE OBRA O LABOR DETERMINADA de fecha 30 de JULIO de 2020 pero firmado con fecha el 31 julio de 2020 **–y ejecutado desde principios del mes de julio de 2020, es decir, luego de iniciadas las obras-**
FACTURA No. 26	**$5.647.928,50**	Contrato **057-CL** DE OBRA O LABOR DETERMINADA de fecha 18 de AGOSTO de 2020 pero firmado

		efectivamente el 28 agosto de 2020 **–luego de ejecutada la obra**
FACTURA No. 27	**$330.538,73**	Contrato **057-CL** DE OBRA O LABOR DETERMINADA de fecha 18 de AGOSTO de 2020 pero firmado efectivamente el 28 agosto de 2020 **–luego de ejecutada la obra**
FACTURA No. 28	**$517.275,00**	Contrato **057-CL** DE OBRA O LABOR DETERMINADA de fecha 18 de AGOSTO de 2020 pero firmado efectivamente el 28 agosto de 2020 **–luego de ejecutada la obra**
FACTURA No. 29	**$459.340,20**	Contrato **057-CL** DE OBRA O LABOR DETERMINADA de fecha 18 de AGOSTO de 2020 pero firmado efectivamente el 28 agosto de 2020 **–luego de ejecutada la obra.**

En tercer lugar, la sentencia de primera instancia parte de suposiciones, que no de pruebas existentes en el proceso, válidamente decretadas y recaudadas, frente a la factura No. 01 supuestamente relacionada con el Contrato **006-CL** y Otrosí No. 01; llega a conclusiones equivocadas y toma decisiones que deben ser revisadas y revocadas, etc., por las siguientes razones:

a) Las ***obras iniciaron*** el **22 de agosto de 2019** según consta en el ACTA DE LIQUIDACIÓN Y FINALICACIÓN DEL CONTRATO 006, que está en el folio No. 112 de los anexos de la demanda y/o página 113 de archivo 01 del expediente digital.
b) El texto del referido Contrato 006-CL se firmó efectivamente por parte de la UNIÓN TEMPORAL (parte demandante) el día **22 de agosto de 2019,** con un alcance de obras por la suma de $3.610.862.778.
c) El contratante SCALA **NO FIRMÓ** el contrato anterior.

d) Las obras concluyeron efectivamente el día **10 de septiembre de 2019,** por un valor apenas de **$483.602.924**, con un **TIEMPO DE EJECUCIÓN de 19 días**, como consta en el ACTA DE LIQUIDACIÓN Y FINALICACIÓN DEL CONTRATO mencionado.

e) Para legalizar la ejecución de estas obras, el contratante SCALA solicitó casi un año después, firmar un OTRO SÍ No. 01 al CONTRATO 006 CL y, a su vez, en ese momento, la sociedad SCALA, firmó también el CONTRATO 006 CL. Todo lo anterior, en el mes de **agosto del año 2020.**

f) Como se puede corroborar con el punto 4 de la carta EUTMSP-091-22072020 del **22 de julio de 2020**, obrante a folio 41 y 42 del archivo 42 del expediente digital del proceso, que expresa a letra "…4. Este contrato fue firmado por nosotros para legalizar las obras que ejecutamos desde agosto de 2019. El contrato NO ha sido firmado por SCALA todavía. La copia del OTROSÍ la recibimos por WhatsApp firmada por ustedes el pasado 16 de julio. El acta de liquidación y finalización del contrato fue firmada el 30 de enero de 2020 teniendo un saldo a favor de nosotros de $48.360.292.00…". El texto del OTROSÍ se encuentra a partir del folio 108, archivo 01 del expediente digital.

Nótese que la comunicación es del 22 de julio de 2020 y la fecha del documento del OTROSÍ es del año 2019.

También las comunicaciones obrantes a folio 24 al 26, folios 27 y 28, folios 29 y 30, folios 31 y 32, folio 36 a 38 del archivo 42 del expediente digital, **dan cuenta de que, para esos momentos, no había sido firmado el contrato y las obras ya se habían finalizado desde varios meses atrás.**

g) Si tomamos como hito o punto **el cumplimiento del contrato** (verbal o escrito), entendido como la ejecución de la totalidad de las obras (que no duró un mes), esto ocurrió efectivamente el **10 de septiembre de 2019**, fecha final que consta en el ACTA DE LIQUIDACIÓN Y FINALIZACIÓN DEL CONTRATO varias veces ya mencionada.

h) Por otra parte, se debe resaltar que el pago del FIC al SENA **se llevó a cabo por parte de los subcontratistas** de la UNIÓN TEMPORAL ***en el mes de septiembre de 2019***, antes de emitirse la factura, conforme obra en el oficio EUTMSP0961808 de 2020 obrante a folio 113, cuya referencia fue RETENCIÓN DE GARANTÍA –allí se entregaron todos los documentos necesarios, incluidos los soportes de cumplimiento de todas las obligaciones de carácter legal y contractual- y folios 137 a 146 del mismo archivo del expediente digital.

i) Si tenemos en cuenta lo estipulado en la cláusula 5.3 RETENIDO, PARÁGRAFO 1, del Contrato 006 escrito, "…Los recursos del fondo de garantía serán reintegrados al CONTRATISTA, hasta tres (3) meses después que el CONTRATISTA haya entregado a satisfacción las obras correspondientes al objeto de este contrato…" (Subrayado fuera de texto).

   Como las obras se terminaron el 10 de septiembre de 2019, los 3 meses se cumplieron el 10 de diciembre de 2019.

j) Ahora, la factura No. 01 fue **emitida y aceptada** con fecha diciembre 17 de 2019, con vencimiento de diciembre 26 de 2019, **ello fue después del vencimiento de los 3 meses mencionados de la cláusula contractual antes mencionada –que no exigía ningún otro requisito- y más aún, luego de haberse pagado el FIC –por los subcontratistas-, se liquidaron los intereses que se reclamaron –así se pidió en**

la demanda- a partir del vencimiento de la factura, la que se encuentra a folio 43, archivo 01 del expediente digital.

k) No es cierto que no se hayan entregado todos los documentos propios y necesarios o los requisitos para el pago (pago del FIC, cumplimiento de obligaciones de carácter laboral, etc.)

l) El pago del FIC se hizo por el método presuntivo, es decir, el pago de dicho concepto efectivamente se hizo por ese método por parte de los subcontratistas de la UNIÓN TEMPORAL que a su vez implicó el cumplimiento por parte de la UNIÓN TEMPORAL, teniendo en cuenta además que la duración total del contrato fue de apenas 19 días.

m) Ahora, la sociedad SCALA por su parte no cumplió con sus obligaciones contenidas en la cláusula Décima Primera del contrato escrito junto con las demás en dicho contrato estipuladas.

n) Si nos atenemos al ACTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO, luego de meses e infinidad de peticiones para que la misma se diligenciara, esta finalmente se recibió corregida por SCALA en el mes de agosto de 2020, como consta en el oficio del 20 de octubre de 2020 EUTMSP-104-20-10-2020 obrante a folio 47 y 48 del archivo 42 del expediente digital, de contestación a las excepciones "…Sobre el contrato 006 CL se radicó desde el 25 de agosto de 2020, la solicitud de la devolución de garantía, teniendo en cuenta que hasta el mes de agosto recibimos corregida el acta de liquidación con fecha del 10 de septiembre de 2019, demoras de ustedes, y que nos perjudican, ya que todavía nos adeudan por retegarantia $30.029.921,99…"

o) Finalmente, si nos atenemos a la comunicación electrónica del 20 de agosto de 2020 obrante a partir del folio 71 del archivo 42 del expediente digital y a la comunicación EUTMSP-096-18082020 del 18 de agosto de 2020, obrante a partir del folio 73 del archivo 42 del expediente digital, de

contestación a las excepciones y a partir del folio 113 hasta 146 del archivo 01, texto de la demanda, en ellas se pueda corroborar lo señalado.

p) En el anterior orden de ideas, no es cierto y es contrario a las pruebas, que no sé hubieran presentado la totalidad de los requisitos pactados (de forma verbal y posteriormente escrita) pues tales requisitos, en su integridad se cumplieron y entregaron a SCALA, incluido el pago del FIC que realizaron los subcontratistas –desde septiembre de 2019-, como consta en la certificación emitida por la contadora y recibida por SCALA el 20 de agosto de 2020, razón por la cual, la decisión del juzgado de primera instancia es equivocada y debe ser corregida, pues dicho despacho determinó revocar el mandamiento de pago, sin tener en cuenta las pruebas obrantes en el proceso y sin pruebas que sustenten su decisión, con fundamento a su vez en argumentos falaces como los siguientes:

1. Se tomó los contratos escritos celebrados tiempo después como guía para regular situaciones consolidadas desde tiempo atrás, para reclamar sobre tales situaciones requisitos adicionales posteriores.
2. El pago del FIC si bien en el contrato escrito quedó estipulado que debía hacerse de manera mensual, la sentencia no tuvo en cuenta que la duración efectiva de las obras fue de **MENOS DE UN MES**, es decir, de 20 días calendario; no tuvo en cuenta que se aportaron los soportes de pago del FIC hechos en el mes de septiembre del año 2019; no tuvo en cuenta que el pago del FIC se realizó conforme se pactó (verbal o por escrito).
3. Que se afectó la exigibilidad del pago del retenido, pues para el momento en que se facturó se había cumplido con todos los requisitos –incluido el pago del FIC por parte de

los subcontratistas, sin perder de vista que la sentencia desconoció los incumplimientos de la sociedad SCALA (entre ellos generar la liquidación) que a su vez, afectó el cumplimiento y entrega de los documentos por parte de la UNIÓN TEMPORAL- o, eventualmente, en su defecto, la sentencia, como mínimo debió reconocer la acreditación de todos los requisitos en el mes de agosto de 2020 y, por lo tanto, disponer el reconocimiento y pago de intereses de mora por lo menos desde ese momento.

4. Que no se haya probado plenamente lo reclamado en la demanda, conforme se explicó y como se corrobora con todas las pruebas existentes.

q) SCALA hizo un abono sólo hasta el mes de marzo de 2021, *cuando el proceso ya estaba en curso*, por eso ese pago debe emplearse o imputarse, primero a intereses causados y luego a capital.

r) Porque, en definitiva, no es cierto y es contrario a la verdad real y procesal, que frente a ello se configure la excepción de **"NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O PETICIÓN ANTES DE TIEMPO".**

En cuarto lugar, la sentencia de primera instancia parte de suposiciones, que no de pruebas existentes en el proceso frente a las facturas No. 10, 12, 13, 16, 17, 18 y 21 supuestamente relacionada con el Contrato **035-CL;** llega a conclusiones equivocadas y toma decisiones que deben ser revisadas y revocadas, etc., por las siguientes razones:

1. Las ***obras iniciaron*** el **04 de mayo de 2020** según consta en el ACTA DE LIQUIDACIÓN Y FINALICACIÓN DEL CONTRATO 035CL, que está en el folio No. 92 de los anexos del memorial

de respuesta a las excepciones, archivo 42 del expediente digital.

2. El texto del referido Contrato 035-CL se firmó efectivamente por las partes, el 24 de julio de 2020 **–luego de ejecutada la obra-,** con fecha 04 de mayo de 2020, como se puede evidenciar en la comunicación de fecha 22 de julio de 2020, obrante a folio 41 y 42 de los anexos del memorial de respuesta a las excepciones, archivo 42 del expediente.
3. Las obras concluyeron efectivamente de acuerdo al ACTA DE LIQUIDACIÓN Y FINALICACIÓN DEL CONTRATO mencionado, *el 04 de julio de 2020*, según fecha del acta de **fecha 26 de enero de 2021.**
4. **De acuerdo con el acta de liquidación, el contrato total fue por la suma de $228.490.713.**
5. De acuerdo al oficio de fecha 21 de diciembre de 2020 (EUTMSP -123-12-2020) se adjuntaron todos los documentos propios y necesarios o los requisitos para el pago (cumplimiento de obligaciones de carácter laboral, etc.)
6. El pago del FIC se hizo por el método presuntivo, es decir, el pago de dicho concepto efectivamente se hizo por ese método por parte de la UNIÓN TEMPORAL, según se puede consultar en el oficio obrante a folio 104 de los anexos del memorial de respuesta a las excepciones, archivo 42 del expediente.
7. El pago del FIC se realizó efectivamente el día **02 de marzo de 2021**, luego de obtenida el Acta de Liquidación, sobre el valor total del contrato, aplicando el 0.25% establecido en la Ley, razón por la cual se pagó la cantidad de 571.226,78 más los intereses de mora de $77.473,22 para un total pagado de $648.700, conforme pruebas obrantes a folios 97 y 98 de los anexos del memorial de respuesta a las excepciones, archivo 42 del expediente.
8. Mediante PAZ Y SALVO del 26 de enero de 2021 emitido por la sociedad SCALA, en el folio 51 de los anexos del memorial

de respuesta a las excepciones, archivo 42 del expediente, se puede corroborar que se había cumplido con todo por parte de la ejecutante.

9. En el anterior orden de ideas, no es cierto y es contrario a las pruebas, que no sé hubieran presentado la totalidad de los requisitos pactados (de forma verbal y posteriormente escrita) pues tales requisitos, en su integridad se cumplieron, razón por la cual, la decisión del juzgado de primera instancia es equivocada y debe ser corregida, pues dicho despacho determinó revocar el mandamiento de pago, sin tener en cuenta las pruebas obrantes en el proceso y sin pruebas que sustenten su decisión, con fundamento a su vez en argumentos falaces como los siguientes:

    a. Se tomó el contrato escrito celebrado tiempo después como guía para regular situaciones consolidadas desde tiempo atrás, para reclamar sobre tales situaciones requisitos adicionales posteriores.
    b. El pago del FIC si bien en el contrato escrito quedó estipulado que debía hacerse de manera mensual, la sentencia no tuvo en cuenta el testimonio de la señora BLANCA MADIEDO, quien sobre el particular expresó que la UNIÓN TEMPORAL realizó consulta al SENA y que recibió un correo electrónico de respuesta, en la que se señaló que por tratarse de una UNIÓN TEMPORAL, existían unos requisitos particulares que debían cumplirse, dentro de los cuales estaba el del ACTA FINAL DE LIQUIDACIÓN, acta que luego de obtenida, se pudo emplear para pagar la contribución al FIC, como se puede corroborar en los puntos anteriores.
    c. El pago del FIC se hizo incluso con intereses de mora y se aportó el soporte al proceso.

d. No es cierto que las sumas cobradas en el proceso respecto de estas facturas, estén afectadas en su exigibilidad, pues, por el contrario, ellas son exigibles pues se cumplieron con la totalidad de los requisitos– incluido el pago del FIC - o, eventualmente, en su defecto, la sentencia, como mínimo debió reconocer la acreditación de todos los requisitos en el 02 de marzo de 2021 y, por lo tanto, disponer el reconocimiento y pago de intereses de mora por lo menos desde ese momento.
e. No es cierto que no se hayan probado plenamente lo reclamado en la demanda, conforme se explicó y como se corrobora con todas las pruebas existentes.
f. Porque las actas definitivas se demoraron debido a que la sociedad SCALA en los borradores de actas establecía que la UNIÓN TEMPORAL renunciaba a toda acción o reclamación –hecho imputable a la demandada- y, además, se señalaba que según la cláusula 15 del contrato, el mismo día de terminados los contratos, **debía elaborarse el acta de entrega final y liquidación**, según su formato, habiéndose terminado el contrato el 27 de julio de 2020 y existiendo para ese momento más de 180 días de mora, conforme prueba documental a folio 273 del escrito de demanda, archivo 01 del expediente, carta del 18 de enero de 2021.
g. Porque, en definitiva, no es cierto y es contrario a la verdad real y procesal, que frente a ello se configure la excepción de **"NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O PETICIÓN ANTES DE TIEMPO".**

En quinto lugar, la sentencia de primera instancia parte de suposiciones, que no de pruebas existentes en el proceso frente a la factura No. 14 supuestamente relacionada con el Contrato

036-CL; llega a conclusiones equivocadas y toma decisiones que deben ser revisadas y revocadas, etc., por las siguientes razones:

1. Las ***obras iniciaron*** el **06 de mayo de 2020** según consta en el ACTA DE LIQUIDACIÓN Y FINALICACIÓN DEL CONTRATO 036CL, que está en el folio No. 95 de los anexos del memorial de respuesta a las excepciones, archivo 42 del expediente digital.
2. El texto del referido Contrato 036-CL se firmó efectivamente por las partes, el 27 de julio de 2020 **–luego de ejecutada la obra-,** con fecha 06 de mayo de 2020, como se puede evidenciar en la comunicación de fecha 22 de julio de 2020, obrante a folio 41 y 42 de los anexos del memorial de respuesta a las excepciones, archivo 42 del expediente.
3. Las obras concluyeron efectivamente de acuerdo al ACTA DE LIQUIDACIÓN Y FINALICACIÓN DEL CONTRATO mencionado, el 06 de julio de 2020, según fecha del acta de **fecha 27 de enero de 2021.**
4. **De acuerdo con el acta de liquidación, el contrato total fue por la suma de $72.318.664.**
5. De acuerdo al oficio de fecha 21 de diciembre de 2020 (EUTMSP -124-12-2020) se adjuntaron todos los documentos propios y necesarios o los requisitos para el pago (cumplimiento de obligaciones de carácter laboral, etc.)
6. El pago del FIC se hizo por el método presuntivo, es decir, el pago de dicho concepto efectivamente se hizo por ese método por parte de la UNIÓN TEMPORAL, según se puede consultar en el oficio obrante a folio 105 de los anexos del memorial de respuesta a las excepciones, archivo 42 del expediente.
7. El pago del FIC se realizó efectivamente el día **02 de marzo de 2021**, luego de obtenida el Acta de Liquidación, sobre el valor total del contrato, aplicando el 0.25% establecido en la

Ley, razón por la cual se pagó la cantidad de 180.797 más los intereses de mora de $24.553 para un total pagado de $205.350, conforme pruebas obrantes a folios 93 y 94 de los anexos del memorial de respuesta a las excepciones, archivo 42 del expediente.

8. Mediante PAZ Y SALVO del 26 de enero de 2021 emitido por la sociedad SCALA, en el folio 51 de los anexos del memorial de respuesta a las excepciones, archivo 42 del expediente, se puede corroborar que se había cumplido con todo por parte de la ejecutante.
9. En el anterior orden de ideas, no es cierto y es contrario a las pruebas, que no sé hubieran presentado la totalidad de los requisitos pactados (de forma verbal y posteriormente escrita) pues tales requisitos, en su integridad se cumplieron, razón por la cual, la decisión del juzgado de primera instancia es equivocada y debe ser corregida, pues dicho despacho determinó revocar el mandamiento de pago, sin tener en cuenta las pruebas obrantes en el proceso y sin pruebas que sustenten su decisión, con fundamento a su vez en argumentos falaces como los siguientes:

    a) Se tomó el contrato escrito celebrado tiempo después como guía para regular situaciones consolidadas desde tiempo atrás, para reclamar sobre tales situaciones requisitos adicionales posteriores.
    b) El pago del FIC si bien en el contrato escrito quedó estipulado que debía hacerse de manera mensual, la sentencia no tuvo en cuenta el testimonio de la señora BLANCA MADIEDO, quien sobre el particular expresó que la UNIÓN TEMPORAL realizó consulta al SENA y que recibió un correo electrónico de respuesta, en la que se señaló que por tratarse de una UNIÓN TEMPORAL, existían unos requisitos particulares que debían

cumplirse, dentro de los cuales estaba el del ACTA FINAL DE LIQUIDACIÓN, acta que luego de obtenida, se pudo emplear para pagar la contribución al FIC, como se puede corroborar en los puntos anteriores.

c) El pago del FIC se hizo incluso con intereses de mora y se aportó el soporte al proceso.
d) No es cierto que las sumas cobradas en el proceso respecto de esta factura, estén afectadas en su exigibilidad, pues, por el contrario, ellas son exigibles pues se cumplieron con la totalidad de los requisitos– incluido el pago del FIC - o, eventualmente, en su defecto, la sentencia, como mínimo debió reconocer la acreditación de todos los requisitos el 02 de marzo de 2021 y, por lo tanto, disponer el reconocimiento y pago de intereses de mora por lo menos desde ese momento.
e) No es cierto que no se hayan probado plenamente lo reclamado en la demanda, conforme se explicó y como se corrobora con todas las pruebas existentes.
f) Porque las actas definitivas se demoraron debido a que la sociedad SCALA en los borradores de actas establecía que la UNIÓN TEMPORAL renunciaba a toda acción o reclamación –hecho imputable a la demandada- y, además, se señalaba que según la cláusula DÉCIMA QUINTA del contrato, el mismo día de terminados los contratos, debía elaborarse el acta de entrega final y liquidación, según su formato, habiéndose terminado el contrato el 27 de julio de 2020 y existiendo para ese momento más de 180 días de mora, conforme prueba documental a folio 273 del escrito de demanda, archivo 01 del expediente, carta del 18 de enero de 2021.
g) Porque, en definitiva, no es cierto y es contrario a la verdad real y procesal, que frente a ello se configure la

excepción de **“NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O PETICIÓN ANTES DE TIEMPO”.**

En sexto lugar, la sentencia de primera instancia parte de suposiciones, que no de pruebas existentes en el proceso frente a la factura No. 23 y 24 supuestamente relacionada con el Contrato **047-CL,** llega a conclusiones equivocadas y toma decisiones que deben ser revisadas y revocadas, etc., por las siguientes razones:

1. Las ***obras iniciaron*** el **30 de julio de 2020** según consta en el ACTA DE LIQUIDACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO, que está en la prueba 36 dentro de la carpeta “36. PRUEBAS CONTESTACIÓN”, archivo 36 del expediente digital.
2. El texto del referido Contrato 047-CL se firmó efectivamente por las partes, el 31 de julio de 2020, con fecha 30 de julio de 2020 **–y ejecutado desde principios del mes de julio de 2020, es decir, luego de iniciadas las obras-.**
3. Las obras concluyeron efectivamente de acuerdo al ACTA DE LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO mencionado, el **30 de agosto de 2020.**
4. De acuerdo al oficio de fecha 21 de diciembre de 2020 (EUTMSP -125-12-2020) se adjuntaron todos los documentos propios y necesarios o los requisitos para el pago (cumplimiento de obligaciones de carácter laboral, etc.), según se puede consultar en el oficio obrante a folio 106 de los anexos del memorial de respuesta a las excepciones, archivo 42 del expediente.
5. **De acuerdo con el acta de liquidación unilateral, la misma se hizo el 07 de febrero de 2021 y el contrato total fue por la suma de $105.109.719, reconociendo un retenido de $21.185.859.**

6. Dicha acta unilateral ***es la corrección*** solicitada por la UNIÓN TEMPORAL en oficio EUTMSP 132-05-02-2021 obrante al folio 99 al 101 del memorial de respuesta a las excepciones, archivo 42 del expediente. En dicha comunicación se afirmó que según la cláusula DÉCIMA QUINTA del contrato, el mismo día de terminados los contratos, debía elaborarse el acta de entrega final y liquidación, según su formato, habiéndose terminado el contrato el 30 de agosto de 2020 y existiendo para ese momento más de 150 días de mora, para el pago final de dicho contrato, conforme prueba documental a folio 99 a la 101 de los anexos del memorial de respuesta a las excepciones, archivo 42 del expediente.
7. Como puede evidenciarse, el ACTA UNILATERAL se elaboró y presentó en el curso del presente proceso, razón por la cual fue imposible realizar el pago del FIC.
8. Por otra parte, mediante PAZ Y SALVO del 26 de enero de 2021 emitido por la sociedad SCALA, en el folio 51 de los anexos del memorial de respuesta a las excepciones, archivo 42 del expediente, se puede verificar que no existían pendientes.
9. En el anterior orden de ideas, no es cierto y es contrario a las pruebas, que no sé hubieran presentado la totalidad de los requisitos pactados (de forma verbal y posteriormente escrita) pues tales requisitos, en su integridad se cumplieron y ***aquellos que no se aportaron, lo fueron a causa imputable a la sociedad SCALA INGENIEROS, es decir, por su culpa y responsabilidad para buscar beneficiarse incumpliendo sus obligaciones***, razón por la cual, la decisión del juzgado de primera instancia es equivocada y debe ser corregida, pues dicho despacho determinó revocar el mandamiento de pago, sin tener en cuenta las pruebas obrantes en el proceso, **el obrar de la sociedad SCALA**

contrario a derecho y a sus obligaciones y sin pruebas que sustenten su decisión, con fundamento a su vez en argumentos falaces como los siguientes:

a. El pago del FIC si bien en el contrato escrito quedó estipulado que debía hacerse de manera mensual, la sentencia no tuvo en cuenta lo siguiente: A) Que el contrato **duró exactamente un mes**. B) El testimonio de la señora BLANCA MADIEDO, quien sobre el particular expresó que la UNIÓN TEMPORAL realizó consulta al SENA y que recibió un correo electrónico de respuesta, en la que se señaló que, por tratarse de una UNIÓN TEMPORAL, existían unos requisitos particulares que debían cumplirse, dentro de los cuales estaba el del ACTA FINAL DE LIQUIDACIÓN, acta que conocimos en el curso y seno del proceso, como se puede corroborar en los puntos anteriores.
b. El pago del FIC no se hizo porque no recibimos el original de dicho documento aportado en el curso del proceso y porque, además, el proceder a emplear el mismo, implicaba reconocer lo que la sentencia de primera instancia torticeramente señala, es decir, la sociedad SCALA emplea el proceso para buscar librarse de sus obligaciones legales y contractuales –como equivocadamente lo reconoció la sentencia-.
c. No es cierto que las sumas cobradas en el proceso respecto de estas facturas, estén afectadas en su exigibilidad, pues, por el contrario, ellas son exigibles pues se cumplieron con la totalidad de los requisitos –el pago del FIC no se pudo realizar por responsabilidad exclusiva imputable a la sociedad SCALA para buscar que la UNIÓN TEMPORAL a su vez fuera declarada incumplida-.

d. No es cierto que no se hayan probado plenamente lo reclamado en la demanda, conforme se explicó y como se corrobora con todas las pruebas existentes.
e. Porque las actas definitivas se demoraron debido a que la sociedad SCALA –por su responsabilidad exclusiva- en los borradores de actas establecía que la UNIÓN TEMPORAL renunciaba a toda acción o reclamación y, además, se señalaba que según la cláusula DÉCIMA QUINTA del contrato, el mismo día de terminados los contratos, debía elaborarse el acta de entrega final y liquidación, según su formato, habiéndose terminado el contrato el 30 de agosto de 2020 y existiendo para ese momento más de 150 días de mora como ya se dijo.
f. Porque, en definitiva, no es cierto y es contrario a la verdad real y procesal, que frente a ello se configure la excepción de **"NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O PETICIÓN ANTES DE TIEMPO".**

En séptimo lugar, la sentencia de primera instancia parte de suposiciones, que no de pruebas existentes en el proceso frente a la factura No. 26, 27, 28 y 29 supuestamente relacionada con el Contrato **057-CL,** llega a conclusiones equivocadas y toma decisiones que deben ser revisadas y revocadas, etc., por las siguientes razones:

1. Las ***obras iniciaron*** el **18 de agosto de 2020** según consta en el ACTA DE LIQUIDACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO, que está en la prueba 37 dentro de la carpeta "36. PRUEBAS CONTESTACIÓN", archivo 36 del expediente digital.

2. El texto del referido Contrato 057-CL se firmó efectivamente por las partes, el 28 de agosto de 2020, con fecha 18 de agosto de 2020 **– firmado mientras se ejecutaba la obra-.**
3. Las obras concluyeron efectivamente de acuerdo al ACTA DE LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO mencionado, el **06 de septiembre de 2020.**
4. De acuerdo al oficio de fecha 21 de diciembre de 2020 (EUTMSP -126-12-2020) se adjuntaron todos los documentos propios y necesarios o los requisitos para el pago (cumplimiento de obligaciones de carácter laboral, etc.), según se puede consultar en el oficio obrante a folio 107 de los anexos del memorial de respuesta a las excepciones, archivo 42 del expediente.
5. **De acuerdo con el acta de liquidación unilateral, la misma se hizo el 07 de febrero de 2021 y el contrato total fue por la suma de $93.109.509, reconociendo un retenido de $3.634.866, pero la diferencia de $3.320.191, fue efectivamente pagada a la UNIÓN TEMPORAL el día 08 de febrero de 2021 (Ver auto del 24 de marzo de 2021 que reconoció en el proceso abono informado).**
6. Dicha acta unilateral es la corrección solicitada por la UNIÓN TEMPORAL en oficio EUTMSP 132-05-02-2021 obrante al folio 99, 102 y 103 del memorial de respuesta a las excepciones, archivo 42 del expediente. En dicha comunicación se afirmó que según se señalaba en la cláusula DÉCIMA QUINTA del contrato, el mismo día de terminados los contratos, debía elaborarse el acta de entrega final y liquidación, según su formato, habiéndose terminado el contrato el 06 de septiembre de 2020 y existiendo para ese momento más de 150 días de mora, para el pago final de dicho contrato, conforme prueba documental a folio 99 a 103 de los anexos del memorial de respuesta a las excepciones, archivo 42 del expediente.

7. Como puede evidenciarse, el ACTA UNILATERAL se elaboró y **presentó en curso del proceso**, razón por la cual fue imposible realizar el pago del FIC.
8. Por otra parte, mediante PAZ Y SALVO del 26 de enero de 2021 emitido por la sociedad SCALA, en el folio 51 de los anexos del memorial de respuesta a las excepciones, archivo 42 del expediente, se puede verificar que no existían pendientes.
9. En el anterior orden de ideas, no es cierto y es contrario a las pruebas, que no sé hubieran presentado la totalidad de los requisitos pactados (de forma verbal y posteriormente escrita) pues tales requisitos, en su integridad se cumplieron y ***aquellos que no se aportaron, lo fueron a causa imputable a la sociedad SCALA INGENIEROS, es decir, por su culpa y responsabilidad para buscar beneficiarse incumpliendo sus obligaciones***, razón por la cual, la decisión del juzgado de primera instancia es equivocada y debe ser corregida, pues dicho despacho determinó revocar el mandamiento de pago, sin tener en cuenta las pruebas obrantes en el proceso, **el obrar de la sociedad SCALA contrario a derecho y a sus obligaciones** y sin pruebas que sustenten su decisión, con fundamento a su vez en argumentos falaces como los siguientes:
   a. El pago del FIC si bien en el contrato escrito quedó estipulado que debía hacerse de manera mensual, la sentencia no tuvo en cuenta lo siguiente: A) Que el contrato **duró menos de un mes, es decir, 19 días**. B) El testimonio de la señora BLANCA MADIEDO, quien sobre el particular expresó que la UNIÓN TEMPORAL realizó consulta al SENA y que recibió un correo electrónico de respuesta, en la que se señaló que, por tratarse de una UNIÓN TEMPORAL, existían unos requisitos particulares que debían cumplirse, dentro de los cuales estaba el del

ACTA FINAL DE LIQUIDACIÓN, acta que conocimos en el curso y seno del proceso, como se puede corroborar en los puntos anteriores.

b. El pago del FIC no se hizo porque no recibimos el original de dicho documento aportado en el curso del proceso y porque, además, el proceder a emplear el mismo, implicaba reconocer lo que la sentencia de primera instancia torticeramente señala, es decir, la sociedad SCALA emplea el proceso para buscar librarse de sus obligaciones legales y contractuales –como equivocadamente lo reconoció la sentencia-.

c. No es cierto que las sumas cobradas en el proceso respecto de estas facturas, estén afectadas en su exigibilidad, pues, por el contrario, ellas son exigibles pues se cumplieron con la totalidad de los requisitos –el pago del FIC no se pudo realizar por responsabilidad exclusiva imputable a la sociedad SCALA para buscar que la UNIÓN TEMPORAL a su vez fuera declarada incumplida.

d. No es cierto que no se haya probado plenamente lo reclamado en la demanda, conforme se explicó y como se corrobora con todas las pruebas existentes.

e. Porque las actas definitivas se demoraron debido a que la sociedad SCALA –por su responsabilidad exclusiva- en los borradores de actas establecía que la UNIÓN TEMPORAL renunciaba a toda acción o reclamación y, además, se señalaba que según la cláusula DÉCIMA QUINTA del contrato, el mismo día de terminados los contratos, debía elaborarse el acta de entrega final y liquidación, según su formato, habiéndose terminado el contrato el 06 de septiembre de 2020 y existiendo para ese momento más de 150 días de mora como ya se dijo.

f. Porque, en definitiva, no es cierto y es contrario a la verdad real y procesal, que frente a ello se configure la excepción

de **“NO EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O PETICIÓN ANTES DE TIEMPO”.**

Finalmente, considero se debe tener en cuenta lo señalado en el alegato de conclusión que se expuso antes de que se dictara sentencia de primera instancia, así como los argumentos expuestos en la formulación del recurso, las pruebas decretadas y válidamente decretadas.

Por, todo ello, la interpretación del juzgador de primera instancia es incorrecta y lo llevo a tomar decisiones judiciales equivocadas que lesionan los derechos e intereses económicos y procesales de la parte ejecutante.

En el anterior orden de ideas, solicito al Honorable Señor Juez tome decisión revocando la sentencia de primera instancia en su integridad y en su lugar, declarando las pretensiones de la demanda – continuar adelante la ejecución- condenando en costas de segunda instancia a la parte demandada y disponiendo la liquidación de los créditos y el pago de las sumas adeudadas –por capital e interés-.

Del señor Juez,

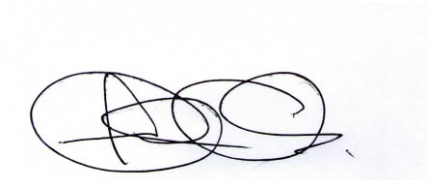

CARLOS ALBERTO MURILLO
C.C. No. 1.098.624.258 expedida en Bucaramanga
T.P. No. 250.641 del C. S. de la J.